

Buenos Aires, 11 de agosto de 2009

Vistos los autos: "Defensor del Pueblo de la Nación c/
Estado Nacional - P.E.N. - M° de Eco. Obras y Serv. Púb. y
otros s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclu-
siones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la
Nación, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario inter-
puesto y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifí-
quese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia)-
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT -
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL
ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI, DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA
CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso y la descripción del recurso interpuesto por el señor Defensor del Pueblo de la Nación, han sido resumidos adecuadamente en los capítulos I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

2º) Que como se advierte del relato de la señora Procuradora, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal se refiere a una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante la cual se determinó que los efectos de la sentencia definitiva dictada con anterioridad se circunscriben al inmueble propiedad de la co-actora Adriana Manetti y no alcanzan a la totalidad de los usuarios como lo pretende el recurrente.

3º) Que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Defensor del Pueblo, en tanto no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

En efecto, es sabido que las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia —tal como sucede en autos— no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:517; 322:3133; 327:1697, entre gran cantidad de precedentes). Si bien, tal regla no es absoluta (Fallos: 323:3909; 327:5723, entre muchos otros), el recurrente no ha demostrado que en autos concurren circunstancias que justifiquen clasificar el caso dentro de alguna de las excepciones admitidas.

4º) Que mayor abundamiento, entienden los infrascriptos que lo decidido en la causa no irroga al recurrente un agravio de imposible reparación ulterior, por cuanto el tema debatido en autos podrá ser objeto de un nuevo planteamiento en un juicio ordinario posterior.

Ello es así porque la decisión impugnada, al expedirse respecto del alcance de la sentencia pronunciada con anterioridad, simplemente aclaró que la nulidad de las resoluciones 8/94 y 12/94 del ETOSS se circunscribía al caso de la demandante Adriana Manetti y al inmueble de su propiedad. En esta medida, ninguna parte interesada tendrá restringida la posibilidad de entablar las acciones judiciales orientadas a defender sus derechos con el alcance que lo estime adecuado.

5º) Que, entonces, en la medida en que la resolución recurrida ha sido dictada durante la etapa de ejecución y no le causa al apelante un gravamen de imposible reparación ulterior, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por el señor Defensor del Pueblo de la Nación.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NO-LASCO - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **el Defensor del Pueblo de la Nación, Eduardo René Mondino**, con el patrocinio letrado del Dr. **Daniel Bugallo Olano**.

Traslado contestado por **Aguas Argentinas S.A.**, representada por el Dr. **Walter Gatti**, con el patrocinio letrado del Dr. **Máximo J. Fonrouge**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.